



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05804-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

EMPRESA AGROINDUSTRIAL CASA GRANDE S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A. contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 221, su fecha 26 de abril de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Luis Zanini Gonzales, en su calidad de Administrador Técnico del Distrito de Riego Chicama, solicitando se disponga el cese de los actos anticipados de ejecución de la Resolución Administrativa N.º 36-2007-DRA-LL/ATDRCH, de fecha 9 de febrero de 2007, y que en consecuencia se ordene al emplazado se abstenga de continuar o iniciar una nueva ejecución anticipada de los efectos de la cuestionada resolución, por cuanto ésta no ha quedado firme. Alega que la cuestionada resolución vulnera sus derechos constitucionales de propiedad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la tutela procesal efectiva y al derecho de defensa, debido a que ordena afectar un bien de su propiedad para ser usado por terceros, impidiéndole obtener los fines económicos para los cuales está destinado.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso los actos presuntamente lesivos están constituidos por actuaciones provenientes del demandado relacionadas a la prohibición de detención o desvío de las aguas del canal “Quinta La Gloria” y al uso público de ellas, actos que pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo, tanto más cuando se plantean aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria, como determinar donde se origina el referido canal, así como si es de uso interno y de propiedad de la demandante.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando a salvo el derecho de los recurrentes para acudir a la vía judicial correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)